

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes	8	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Núm. 416

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero del corriente año D. José Bargés Lobeira presentó denuncia ante el Juzgado de Cambados, exponiendo los hechos siguientes: que el exponente había sido nombrado por Real orden Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cambados, posesionándose del cargo en 1.º de Julio de 1891, y continuó en ejercicio de funciones hasta que se le suspendió en dicho cargo de Alcalde por acuerdo del Gobernador de la provincia, fecha 12 de Enero del año 1893; que en cumplimiento de esta resolución hizo entrega de la Alcaldía al primer Teniente de Alcalde D. Manuel Silva, según se le previno; que habiéndose hecho la convocatoria para elección de Diputados á Cortes, se publicó en la Gaceta del día 18 del mismo mes de Febrero una Real orden circular del Ministerio de la Gobernación en que se disponía que los Alcaldes que estuvieran suspensos, pero no procesados, volvieran al ejercicio de sus funciones, para cumplir lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que usando el exponente de tal facultad, se presentó el día 23 del referido mes en la Casa Con-

sistorial, requiriendo al Teniente de Alcalde D. Manuel Silva para que le repusiera en el cargo, haciéndolo también por medio de comunicación escrita que le entregó ante el Notario don Pedro Sánchez, según consta en el acta levantada al efecto, y cuya copia acompañaba á la denuncia; que el D. Manuel Silva se negó á reintegrarle en el cargo, contestando que el requirente había sido declarado incapacitado por la Corporación para el cargo de Concejal en sesión de 5 del mismo mes; que en vista de tal resistencia, protestó en el acto el exponente por la infracción cometida, y por ser infundada y arbitraria la incapacidad atribuida, pues no existía causa legítima que impidiera al exponente el ejercicio de las funciones de Alcalde; que no hallándose procesado el denunciante ni declarado incapacitado por Autoridad competente, y no siendo tampoco ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, pues no había transcurrido el término de treinta días que concede el art. 171 de la ley Municipal para interponer recurso de alzada, era evidente el abuso punible en que había incurrido el Teniente de Alcalde D. Manuel Silva, y que, por lo tanto, había que perseguir los delitos de usurpación y prolongación de funcionarios, cuya perpetración demostraba los hechos consignados:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparece una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cambados, en la que se hace constar que la citada Corporación municipal, en sesión ordinaria de 5 de Febrero último, declaró incapacitado á D. José Bargés para continuar desempeñando el cargo de Concejal, por estar declarado responsable del descubierto de 3.082 pesetas 55 céntimos por contingente provincial y de primera enseñanza, y que la Comisión provincial, por acuerdo que se copia de 25 del mismo mes de Febrero, confirmó y declaró firme la incapacidad acordada por el Ayuntamiento:

Que hallándose el sumario en tal es-

tado, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, á instancia de D. Manuel Silva, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el art. 43 de la ley Municipal declara que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores á fondos municipales, base fundamental del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cambados, que ratificó la Comisión provincial; y si carecía de tal investidura el denunciante, mal podía ejercer el cargo de Alcalde; que la demostración cumplida de que la jurisdicción ordinaria carecía de competencia, para conocer en el asunto de que se trataba, la reconocía el mismo Bargés, en el hecho de haber interpuesto alzada para ante el Ministro de la Gobernación contra la resolución de la Comisión provincial, no explicándose cómo, por otra parte, había promovido el procedimiento criminal; que, por lo tanto, existía una cuestión previa que resolver por parte de la Administración activa, pendiente ya de resolución ante el superior jerárquico, el Ministro de la Gobernación, siendo éste uno de los casos en que los Gobernadores podían promover competencia á los Tribunales, con arreglo al párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

El Gobernador citaba además el artículo 179 de la ley Municipal, los artículos 99, 100 y 101 de la orgánica Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no existía realmente la base ó motivo que para dar origen á la competencia se presumía en el oficio de requerimiento, puesto que la decisión de la cuestión previa que se alegaba era inútil y de ninguna influencia en la determinación del delito que se perseguía, toda vez que, independientemente de la declaración de incapacidad, era un hecho incontrovertible que

el 23 de Febrero de 1893 no había declarado incapaz al Concejal Bargés la entidad que con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891 podía tener facultad para ello; y como la Comisión provincial dos días después era impotente para subsanar y dar validez á un acuerdo que tenía vicio de nulidad desde su origen, resultaba la existencia de un hecho que podía estar comprendido en el art. 385 del Código penal, máxime teniendo en cuenta que la obediencia debida al superior exime de responsabilidad cuando recae sobre actos lícitos; que el recurso de alzada interpuesto por Bargés para ante el Ministro de la Gobernación no era precisamente por la incompetencia de la Corporación municipal para declarar la incapacidad, sino por suponer el perjudicado que era inexacto el motivo en que se fundaba; de manera que hacia relación el fondo, y no á la forma, lo cual era muy distinto; que la doctrina opuesta á la sustentada en los fundamentos precedentes, conduce necesariamente á una consecuencia inadmisiblemente, cual es la de que habiendo principiado á existir el citado día 23 el hecho denunciado, podía un acto posterior, esto es, el acuerdo de la Comisión del 25 declarando la incapacidad, por ser la competente para ello, borrar los efectos legales de ese mismo hecho, quitándole la materia de delincuencia que al surgir tuvo, y que si es delito tiene que serlo forzosamente desde el primer instante de su perpetración; que cualquiera que sea la resolución del recurso de alzada pendiente, subsiste el hecho denunciado con caracteres que indican la presunta infracción de la ley Penal; y que dada la circunstancia patentizada de que el 23 de Febrero no existía legalmente la declaración de incapacidad, así como la Real orden circular de 17 del mismo mes expedida por el Ministerio de la Gobernación, y lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 101 de la ley Electoral vigente, la jurisdicción ordinaria era la

única competente para el conocimiento de este sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: "Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial, ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por don José Bargés Loveiro contra D. Manuel Silva, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cambados, por haberse negado á reponerle en el cargo de Alcalde de la mencionada villa y en el que había sido declarado suspenso por el Gobernador de la provincia.

2.º Que la negativa del Teniente de Alcalde se fundó en que existía un expediente de declaración de la incapacidad del denunciante para continuar desempeñando el cargo de Concejal, expediente que está todavía pendiente del recurso de alzada interpuesto por el interesado ante el Ministerio de la Gobernación.

3.º Que por la disposición trascrita del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es indudable que á la Administración corresponde resolver en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, y que, por lo tanto, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Licencias de uso de armas

Circular núm. 454

Reiteradamente se tiene muy recomendado á los señores Alcaldes que á los diez días de no hacerse efectivas las multas impuestas por este Gobierno á los infractores de la ley de 10 de Agosto de 1876 por uso de armas sin la competente licencia, se pasen al Juzgado municipal las diligencias para proseguir el apremio ó justificar la insolvencia, en vista de la desobediencia en que incurren los señores Alcaldes á las órdenes de mi autoridad, les significo, que sin previo aviso, si á los quince días de haberseles comunicado una imposición de multa por uso de armas sin licencia no justifican haber entregado las diligencias al Juzgado municipal, por desobediencia y de conformidad á los artículos 183 y 184 de la ley municipal, les será impuesta el máximo de la multa que les corresponda.

Córdoba 21 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE MINAS

Número 450

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Manuel de Cuadros y Garzón, vecino de Sevilla y registrador de la mina de hulla del término de Hinojosa del Duque, titulada Nuestra Señora de los Dolores, número 3443, se ha presentado en este Gobierno una instancia fecha 24 del actual, consignando los linderos del citado expediente de registro, los cuales omitió por distracción involuntaria, manifestando que el terreno que solicita y de la propiedad de doña Petra Peñascar, vecina de Hinojosa, linda por Saliente con tierras del Estado, llamadas Sierra de la Zarza; por Me-

dió otras tierras de la citada doña Petra Peñascar; por Poniente otras de don José Perea, vecino de Hinojosa, y por el Norte propiedad de la referida doña Petra Peñascar.

Lo que se publica por medio del presente, por término de sesenta días, para conocimiento del público.

Córdoba 25 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

El presente edicto ha estado expuesto al público por espacio de sesenta días.

Hinojosa 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Blasco.

Circular número 449

No habiéndose presentado el dueño del novillo aparecido en el cortijo de la Boñiga, que lleva en arrendamiento el vecino de Fernán-Núñez don Francisco Nieto, á pesar de haber sido publicada su aparición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 292, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1893, he tenido á bien disponer se saque á pública subasta, que tendrá lugar el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, en la inspección de este Gobierno civil y bajo la presidencia del Inspector Jefe, en el tipo de cien pesetas en que ha sido apreciado por el profesor veterinario de primera clase don Esteban Suárez Varela, advirtiendo que no se admitirán posturas que no lleguen á la cantidad expresada y que dicho novillo se halla de manifiesto en el cortijo antedicho, por si alguno desea ver el estado de carnes en que se encuentra.

Córdoba 19 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular número 452

No habiendo parecido el dueño del burro rucio, de ocho años, capón y de regular alzada, depositado en los patios de este Gobierno, hallado en el término de Montoro, y cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 de Enero último, he tenido á bien disponer se saque á pública subasta, que tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la inspección, por el tipo de 35 pesetas en que ha sido apreciado y bajo la presidencia del Inspector Jefe de Vigilancia de la provincia, sin que se admitan posturas menores del justiprecio y se depositará en el acto por el rematante el importe total en que le fuere adjudicado.

Córdoba 20 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 437

Por el Alcalde de Villaviciosa se dá cuenta á este Gobierno de haber acordado hacer uso de la estrigina para matar los animales dañinos que invaden aquel término, cuya operación tendrá lugar desde el día 20 del actual al 20 de Marzo próximo, tiempo suficiente para llevar á efecto el objeto que se propone.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de caza, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para el debido conocimiento, encargando á la vez á los Alcaldes de los pueblos limítrofes lo hagan público por medio de anuncios y pregones en sus respectivas localidades, á fin de evitar cualquier desgracia personal ó en los ganados, que pudiera ocurrir.

Córdoba 16 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 464

JUNTA ECONOMICA

A n u n c i o

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Marzo próximo á las dos de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 19 de Febrero de 1894.—El Administrador Secretario, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril último.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Guías de caballerías.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

CAPÍTULO III

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal. Su formación se ajustará a las siguientes reglas: A. Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no están amillarados y recibiendo la de aquellos en que la evaluación fue espontánea, ya por virtud de declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas provinciales o las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán a formar (modelo núm. 1) una relación detallada de cada finca, formando su producto íntegro y su líquido imponible.

Art. 18. Su formación se ajustará a las siguientes reglas: A. Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no están amillarados y recibiendo la de aquellos en que la evaluación fue espontánea, ya por virtud de declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas provinciales o las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán a formar (modelo núm. 1) una relación detallada de cada finca, formando su producto íntegro y su líquido imponible.

Art. 19. El líquido imponible de los solares será su producto íntegro, analógicamente entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 20. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 21. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 22. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 23. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 24. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 25. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 26. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 27. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 28. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 29. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 30. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 31. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 32. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 33. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 34. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 35. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 36. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 37. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 38. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 39. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 40. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 41. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 42. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 43. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 44. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 45. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 46. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 47. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 48. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 49. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 50. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 51. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 52. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 53. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 54. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 55. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 56. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

Art. 57. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

b Los Alcaldes remitirán a la Administración de Hacienda las instancias a que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará a informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abraza.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente a la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días. 3.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reconstrucción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitación se ajustará a las siguientes reglas: a Los interesados darán parte por escrito a la Administración de Hacienda, si es en la capital, y a la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio a las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder a la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderle y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotara después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó a disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia a la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó a más tardar en el siguiente a la terminación de las obras, el Ayuntamiento ó el Alcalde, según el caso, remitirá a la Administración de Hacienda un informe en el que conste: 1.ª El número de metros cuadrados que ocupan las obras, expresando la calle en que están enclavadas, el número que ha de corresponderle y la extensión superficial que ocupan, dejando en blanco las casillas en que anotara después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó a disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia a la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

2.ª El número de metros cuadrados que ocupan las obras, expresando la calle en que están enclavadas, el número que ha de corresponderle y la extensión superficial que ocupan, dejando en blanco las casillas en que anotara después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó a disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia a la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

3.ª El número de metros cuadrados que ocupan las obras, expresando la calle en que están enclavadas, el número que ha de corresponderle y la extensión superficial que ocupan, dejando en blanco las casillas en que anotara después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó a disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia a la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

4.ª El número de metros cuadrados que ocupan las obras, expresando la calle en que están enclavadas, el número que ha de corresponderle y la extensión superficial que ocupan, dejando en blanco las casillas en que anotara después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó a disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia a la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente a los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado a vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinarios correspondientes a las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que solo cedan a los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue a la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las empresas particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan a cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad a los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega a la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho a la condonación a que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construidos a la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

K Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

L Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

M Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

N Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

O Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

P Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados. Los edificios destinados a otros usos se asimilarán a los más análogos entre los expresados.

